

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio VG/127/2012/Q-111/11-VR
Asunto: Se emite Recomendación
a la H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero del 2012.

C. ARACELY ESCALANTE JASSO,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Argelia Caraveo Qué, en agravio propio y de los CC. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, María del Carmen Qué Valenzuela, Laurení Ricardez Córdova así como del menor J.A.G.C.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de mayo de 2011, la **C. Argelia Caraveo Qué**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de los CC. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, María del Carmen Qué Valenzuela, Laurení Ricardez Córdova así como del menor J.A.G.C.**

Ese mismo día personal de esta Comisión recibió la inconformidad del **C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo**, en contra de la referida autoridad, señalando hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de su hermana Anahí Graniel Caraveo**. Posteriormente, el 05 de mayo del año próximo pasado, se recepcionó la versión del **menor J.A.G.C.** y finalmente, con fecha 15 de

diciembre del año que antecede, el de las **CC. María del Carmen Que Valenzuela, Laureni Ricardez Córdova y Anahí Graniel Caraveo.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **111/2011-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Argelia Caraveo Qué**, manifestó:

“...Que el día viernes 29 de abril del año en curso (2011), aproximadamente a las 18:00 horas (seis de la tarde), me encontraba en mi domicilio que cito en mis generales y envié a mi hijo el menor J.A.G.C. a que hiciera una llamada en el teléfono público que se encuentra cerca de mi casa, en la esquina del expendio de cerveza “La Conchita”, pero al poco rato mi vecina me gritó que la policía se estaba llevando a J.A., por lo que salí de mi domicilio y observé que ya mi hijo estaba en la paila de la patrulla municipal y habían como siete policías, lo tenían esposado de la mano izquierda, les pregunté por qué se lo querían llevar y me dijeron que estaba borracho, lo cual no era cierto porque mi hijo se encontraba en mi casa y no estaba tomando, pero como los vecinos se dieron cuenta empezaron a rodear la patrulla y al ver esto uno de los policías lanzó un disparo al aire para amedrentarnos, lo que mi hijo aprovechó para salir corriendo de la patrulla pero en su carrera se llevó las esposas y se metió a mi domicilio, al ver esto, varios elementos intentaron entrar a mi domicilio, lo cual yo no permití y me interpuse junto con mi hija la C. Anahí Graniel Caraveo y mi mamá la C. María del Carmen Qué Valenzuela en la puerta, por lo que los policías primero nos encañonaron con sus armas y después nos empujaron a las tres y entraron violentamente en la casa, entonces mi hijo Jhony que se encontraba durmiendo con mi nuera, se levantó al escuchar los gritos, al verlo los policías lo agarraron, le pegaron una cachetada a mi nuera y se lo llevaron a la academia de policías. Entonces yo fui a poner una demanda

junto con mi esposo al Ministerio Público para denunciar a los policías, la cual anexo para constancia.

Mi hijo Jhony se quedó detenido en la academia hasta las 11 de la noche que lo trasladaron a la Subprocuraduría y ahí se quedó el sábado y el domingo, hasta que lo liberaron unas horas después de tomarle su declaración...” (SIC).

Anexando a la misma copia simple de la denuncia que interpuso ante el Representante Social, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable en agravio propio, del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo y el menor J.A.G.C. así como un DVD que contiene una grabación relacionada con los hechos que se investigan.

Ese mismo día el presunto agraviado Jhony Eduardo Graniel Caraveo, manifestó su inconformidad:

*“...que el día de los hechos me encontraba durmiendo con mi esposa la C. L.R.C.¹, cuando escuché gritos por lo que salí a ver de qué se trataba, **observando que habían entrado a la casa varios policías que según estaban buscando a mi hermano J.A.**, pero al entrar empujaron a mi mamá, a mi hermana y a mi abuelita, **al verme a mí y no encontrar a mi hermano me arrastraron a una patrulla, pero como mi esposa se interpuso le dieron una cachetada y a mí me trasladaron a la academia de policía. En todo el trayecto y desde que me agarraron en mi casa me insultaron y me golpearon**, al llegar a la academia, me pasaron con una doctora y me certificaron, después me pidieron mis datos y luego al salir de dar mis datos continuaron torturándome entre todos, **me jalaban las patillas, me cacheteaban, llegó un momento en que con las botas pasaban a aplastarme uno por uno los dedos hasta que me reventaron dos de ellos**, me hacían abrir las piernas causándome mucho dolor, me arrancaban los vellos que tengo en la parte baja de la espalda, para que*

¹ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*según dijera el nombre de mi hermano y a pesar de que se los dije me siguieron golpeando. **Aproximadamente a las 11:00 pm (once de la noche), me trasladaron a la Subprocuraduría, en donde estuve toda la noche del viernes, sábado y parte del domingo.** Mi declaración me la tomaron el sábado como a las seis de la tarde estando presente mi defensor privado, luego me volvieron a pasar a los separos, donde estuve hasta el domingo como a las 07:00 pm (siete de la noche) que me informó el Ministerio Público de Guardia que quedaba libre y me certificó el doctor a mi salida...” (SIC).*

Con fecha 05 de mayo del año próximo pasado, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio de la quejosa, procediendo a recabar el dicho del menor J.A.G.C., quien refirió:

*“...que el día de los hechos estaba llegando a la caseta telefónica ubicada en la esquina del expendio “La Conchita”, cuando se estacionó a mi lado una patrulla de la Policía Municipal y se bajaron varios policías diciéndome **que iban a hacerme una revisión de rutina,** por lo que les pregunté el motivo si yo no estaba haciendo nada, me dijeron que me callara o me iba a ir peor y que seguro estaba borracho, **entonces me quisieron subir a la paila de la patrulla y como no me dejé me esposaron a la paila pero como no se dieron cuenta que no aseguraron bien la esposa,** me pude zafar y salí corriendo y me metí a mi casa pero ellos me persiguieron pero logré esconderme bien y no me encontraron, **después me enteré que se habían llevado a mi hermano Jhony en lugar de a mí y yo me quedé con las esposas** que como pudo mi familia me zafó de las manos...”(SIC).*

Con fecha 14 de diciembre del año que antecede, un Visitador Adjunto de esta Comisión se apersonó al domicilio de la quejosa, procediéndose a recabar la inconformidad de las presuntas agraviadas Anahí Graniel Caraveo, Laurení Ricardez Córdova y María del Carmen Qué Valenzuela, haciéndose constar lo siguiente:

“...que me presenté en el domicilio de la quejosa Argelia Caraveo Que, ubicado en la colonia Compositores, con la finalidad de entrevistar a las CC. Laureni Ricardez Córdova, Anahí Graniel Caraveo y María del Carmen Qué Valenzuela, quienes se encuentran presentes en el domicilio dado que ahí habitan, entrevistando en primer lugar a la **C. Laureni Ricardez Córdova**, quien manifestó: que me encontraba durmiendo en compañía de mi pareja el C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, cuando me despertaron ruidos muy fuertes y voces masculinas, despertándose también Jhony y salió inmediatamente del cuarto a averiguar qué pasaba, saliendo yo detrás de él y miré que entre varios policías lo agarraron adentro de la casa y lo querían subir a la patrulla que estaba estacionada afuera de la casa, por lo que yo me interpose y uno de los policías me dio un bofetón para que me hiciera a un lado y lo subieron a la patrulla, llevándoselo al Ministerio Público, siendo todo lo que vi.

Seguidamente declara la **C. Anahí Graniel Caraveo**, quien informó: que el día de los hechos me encontraba en mi casa, cuando de repente le avisaron a mi mamá Argelia Caraveo, que unos policías tenían esposado arriba de una patrulla a mi hermano J.A. en la esquina del expendio Conchita, por lo que mi mamá salió de la casa a ver lo que pasaba, quedándome yo a esperarla, **regresando al poco tiempo y detrás de ella venían varios policías municipales que entraron a la casa sin permiso y gritando que dónde estaba el cabrón**, por lo que mi mamá Argelia Caraveo, mi abuela María del Carmen Qué y yo nos interpusimos en la puerta de entrada para que no pasaran los policías, que eran como 5 o 6, pero ellos nos empujaron con violencia y entraron a revisar toda la casa, pero no encontraron a J.A. al que vieron fue a Jhony que salía de su cuarto a ver qué pasaba y se lo llevaron sin haber hecho nada en la patrulla y como mi cuñada Laureni quiso agarrarlo para que no se lo llevaran, un policía le pegó en la cara, siento todo lo que pude apreciar.

Finalmente da su testimonio la C. María del Carmen Qué Valenzuela, quien declaró: que ese día estaba en la casa cuando empecé a escuchar gritos que venían de afuera y vi que mi nieta Anahí y mi hija Argelia se pusieron en la puerta de entrada de la casa y **que varios policías venían entrando**,

por lo que yo también y sin saber qué pasaba, me puse con ellas a bloquear el paso, pero los policías nos empujaron a las tres y se metieron a la casa, enterándome después que buscaban a mi nieto J.A. y unas esposas que supuestamente se había robado, pero no lo hallaron adentro y al ver a mi otro nieto Jhony se lo llevaron a él, pero Jhony no hizo nada ni sabía siquiera qué pasaba, por lo que forcejeó con los policías, que eran varios, como 5 o 6, y su mujer Laureni se quiso meter pero un policía la empujó muy feo y se llevaron a Jhony, siento todo lo que vi...(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 02 de mayo de 2011, personal de esta Comisión, procedió a dar fe del contenido del DVD, aportado por la quejosa.

Ese mismo día, compareció espontáneamente ante este Organismo el C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, quien manifestó su inconformidad respecto a los hechos que motivaron el expediente de mérito, procediéndose en ese mismo momento a dejar constancia de las afecciones a su humanidad.

Con fecha 05 de ese mismo mes y año, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó a la avenida Compositores de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de obtener el testimonio de personas que hubieren presenciado los acontecimientos que motivaron el presente expediente así como el dicho del menor J.A.G.C. (presunto agraviado), lográndose recadar las versiones de 3 personas (1 del sexo femenino y 2 del masculino) vecinos del lugar y la del inconforme.

Mediante oficio VR/239/2011, del día 15 de junio del año que antecede, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria CAP-2473/guardia/2011, iniciada por la C.

Argelia Caraveo Qué, por el delito de abuso de confianza en contra de quienes resulten responsables, petición atendida oportunamente a través del similar 1180/2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Mediante los oficios VR/238/2011 y VR/303/2011, de fechas 21 de junio y 08 de agosto del año próximo pasado, se solicitó a la C. Aracely Escalante Jasso, Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe respecto a los hechos manifestados por los inconformes, en respuesta nos remitió el similar C.J./1308/2011, del día 22 de agosto del año que antecede, signado por la licenciada Lovely Mahara Alejandro Compañ, Encargada del Área de Derechos Humanos de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 19 de diciembre de 2011, el Visitador Regional de este Organismo con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se constituyó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de revisar las constancias que integran la averiguación previa CAP-2473/2DA/2011 y entrevistar a personal de esa dependencia en relación a los hechos que dieron origen al expediente de queja.

Con fecha 17 de enero del actual, personal de esta Comisión con sede en ciudad del Carmen, se comunicó vía telefónica en repetidas ocasiones con la finalidad de obtener mayores elementos probatorios en relación a la señalamiento que hiciera el C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, respecto a que estuvo detenido en las instalaciones que ocupa la Tercera Subprocuraduría en Procuración de Justicia aproximadamente 44 horas, sin poder entablar comunicación con él.

Con fecha 18 de ese mismo mes y año, un visitador adjunto de la Visitaduría Regional, se constituyó al domicilio de la quejosa con la intención de entrevistar al C. Graniel Caraveo, sobre los acontecimientos que refirió se suscitaron al estar privado en las instalaciones que ocupa esa dependencia estatal, sin embargo, no fue posible interrogarlo.

Con esa misma fecha se insistió de nueva cuenta al número proporcionado por la

parte quejosa, para tratar de localizar al presunto agraviado Jhony Eduardo Graniel Caraveo, respondiendo su progenitor quien señaló que el antes citado podría ser localizado a las 20:30 horas, siendo finalmente contactado en ese horario, quien en relación a la información adicional que se le requirió señaló no contar con la copia de su declaración ministerial y desconocer el número de la indagatoria radicada en su contra por la Autoridad Municipal.

Con esa misma fecha personal de esta Comisión con sede en Ciudad del Carmen, se constituyó a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, con la finalidad de obtener la documental consistente en la puesta a disposición que los agentes del orden municipales hicieran ante la autoridad ministerial, con motivo de la detención del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, es decir, que nos acreditara la denuncia que especificaron en su informe haber interpuesto en contra del antes mencionado o en su defecto el número de la averiguación previa que se radico en contra del presunto agraviado; los cuales no fueron proporcionados por la Licenciada Margarita Roca Arias, Encargada del Jurídico de esa Corporación Policiaca Estatal.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Fe de actuaciones de fecha 02 de mayo del año próximo pasado, en la que se hizo constar la inconformidad del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo y el contenido del DVD anexado en el expediente de mérito.
- 2.- Fe de lesiones de ese mismo día, a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar las afecciones a la humanidad del antes mencionado.
- 3.- Fe de actuación del día 05 de mayo de 2011, mediante el cual personal de esta Comisión se constituyó a la avenida Compositores de Ciudad del Carmen

Campeche, procediendo a entrevistar a 3 personas (1 del sexo femenino y 2 del masculino) vecinos del lugar en donde se sucedieron los hechos que se investigan y al presunto agraviado J.A.G.C.

4.- Informe y documentación adjunta del H. Ayuntamiento de Carmen, remitido a través del oficio C.J./1308/2011, de fecha 07 de agosto del año que antecede, signado por la licenciada Lovely Mahara Alejandro Compañ, Encargada del Área de Derechos Humanos de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, al que adjuntó diversas documentales.

5.- Copias certificadas de la indagatoria CAP-2374/2DA/2011, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Argelia Caraveo Qué, en contra de quien resulte responsable, por el delito de abuso de autoridad en agravio propio, del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo y el menor J.A.G.C.

6.- Fe de actuación, de fecha 19 de diciembre de año próximo pasado, mediante el cual se hizo constar que personal de esta Comisión se apersonó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, procediendo a revisar la indagatoria CAP-2473/2DA/2011 y entrevistar a personal de esa dependencia en relación a los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito, siendo informados que no existía ninguna indagatoria en contra del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio Carmen.

7.- Fe de actuación, de fecha 18 de enero de 2011, a través del cual quedó asentado que después de varios intentos de contactar al presunto agraviado Jhony Eduardo Graniel Caraveo, finalmente fue entrevistado, quien en relación a los cuestionamientos que se le efectuaron, manifestó no contar con la copia de su declaración ministerial y que desconocía el número de la averiguación previa que se radico en su contra los agentes que lo privaron de su libertad.

8.- Fe de actuación de ese mismo día, por medio del cual se hizo constar que personal de esta Comisión con sede en Ciudad del Carmen, se constituyó a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, siendo atendida por la licenciada Margarita Roca Arias, Encargada

del Jurídico esa Corporación Policiaca Estatal, a quien se le solicitó las documentales consistentes en la puesta que los agentes del orden municipales hicieran ante el Ministerio Público, con motivo de la detención del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, es decir, que nos acreditara la denuncia que especificaron en su informe haber interpuesto en contra del antes mencionado o en su defecto el número de la averiguación previa que se radico en contra del presunto agraviado; los cuales no fueron proporcionados por la Licenciada Margarita Roca Arias, Encargada del Jurídico de esa Corporación Policiaca Estatal.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 29 de abril de 2011, siendo aproximadamente la 19:30 horas, agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, procedieron a detener al C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, en el interior de su domicilio aduciendo la comisión en flagrancia de los delitos de daños en propiedad ajena intencionales y ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, quien finalmente no fue puesto a disposición del Representante Social.

OBSERVACIONES

De la concatenación del dicho de la C. Argelia Caraveo Qué y demás presuntos agraviados, tenemos como versión de la parte quejosa, lo siguiente: **a)** que el día 29 de abril del año 2011, aproximadamente a las 18:00 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se

acercaron al adolescente J.A.G.C. que se encontraba transitando por la vía pública, a quien le expusieron que le realizarían una revisión de rutina, pero al cuestionar el menor tal acción le refirieron que se callara que de seguro se encontraba alcoholizado, privándolo en ese momento de su libertad; **b)** que como los vecinos se inconformaron por la actuación de los agentes del orden, éstos dispararon al aire, zafándose el detenido una de las esposas aprovechando el momento para bajarse de la patrulla donde se encontraba e introdujeron a su domicilio; **c)** que al ver lo acontecido los Policías Municipales se introdujeron violentamente a la casa de la quejosa con la finalidad sacar de ahí al menor que se les había escapado, encontrándose en el lugar las CC. Argelia Caraveo Qué, Anahí Graniel Caraveo y María del Carmen Qué Valenzuela, quienes fueron encañonadas y empujadas por esa autoridad; **d)** que con motivo de los gritos, los CC. Jhony Eduardo Graniel Caraveo y Laurení Ricardez Córdova, quienes se encontraban durmiendo, se levantaron para averiguar qué estaba aconteciendo, percatándose que se habían introducido a la casa unos agentes del orden, quienes al ver al C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, se acercaron a él con la finalidad de detenerlo, interponiéndose su cónyuge la C. Laurení Ricardez Córdova para evitarlo, por lo que un policía le asestó una cachetada, sin embargo, el antes citado fue privado de su libertad; **e)** que durante el traslado del lugar de los hechos a las instalaciones que ocupa la Corporación Policiaca Municipal, fue agredido en su humanidad (le jalaban las patillas, la propinaron bofetadas, le aplastaban los dedos del pie, le arrancaban los vellos de la espalda), con la intención de que les proporcionara el nombre de su hermano menor; **f)** que finalmente el C. Graniel Caraveo fue trasladado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en el Estado, en calidad de detenido, donde obtuvo su libertad aproximadamente 44 horas después.

Con fecha 02 de mayo del año que antecede, personal de esta Comisión procedió a efectuar las siguientes actuaciones: a).- Fe de lesiones, del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, en la que se asentó: *“Inflamación sin coloración y rasguños en fase de cicatrización en el flanco derecho próximo a la región lumbar. Equimosis²*

² Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

color negro con herida en forma irregular en los dedos medio y anular del pie derecho”; b).- Fe de actuación, a través del cual se hizo constar que la quejosa anexó a su escrito de inconformidad un disco compacto que contiene un video, grabado por medio de un teléfono celular el cual carece de nitidez por lo que las imágenes aparecen borrosas, adviértase *“una patrulla de la Policía Municipal que se encuentra estacionada a mitad de la calle, así como alrededor de 4 elementos entrando a una vivienda que la C. Argelia Caraveo comenta es la suya, de dónde sacaron a una persona de sexo masculino, que la quejosa indica es su hijo Jhony Eduardo Graniel Caraveo, al cual intentaron subir a la góndola de la unidad entre tres agentes, encontrándose dos más arriba, pero saltó de la patrulla, entre los cinco policías lo obligaron a subirse de nueva cuenta al vehículo oficial, alejándose del lugar con el detenido. Asimismo se aprecian las oficinas del Ministerio Público y al C. Graniel Caraveo custodiado por un agente del orden. Después aparecen 6 fotos, en la 1 y 2 se aprecia al agraviado Jhony Eduardo, esposado parado con un policía custodiándolo. Las imágenes 3 y 4 refirieron que la quejosa que son de su hijo J.A.G.C., más no se ve su cara, solo se ven sus brazos con las esposas y la parte inferior de su cuerpo con un bermuda gris a rayas y tenis con calcetas; en la 5 se ve a Jhony custodiado por 3 agentes y en la 6 a un policía entrando a una oficina”*.

El día 05 de mayo de 2011, un Visitador Adjunto se constituyó a la colonia Compositores de Ciudad del Carmen, Campeche, procediendo a entrevistar a tres vecinos del lugar, haciéndose constar lo siguiente:

*“...por lo que en primer lugar me trasladé a la casa ubicada en la esquina de las calles Chava Flores y Consuelo Velázquez, casi frente al domicilio de los agraviados, atendiéndome **una persona de sexo femenino** (quien solicitó la confidencialidad de sus datos) misma que manifestó: que al momento que sucedieron los hechos me encontraba adentro de mi domicilio cuando comencé a escuchar muchos gritos en la calle, por lo que me asomé a la puerta y **observé que varios policías, no pudiendo precisar el número exacto, pero entre 4 y 6 elementos, sacaban al hijo más***

grande de doña Argelia (Jhony) de su casa y lo aventaron a la paila de una patrulla que estaba estacionada a media calle. Que fue eso todo lo que vio”.

En la misma diligencia el Visitador actuante asentó:

*“Seguidamente me traslado al expendio de cerveza “La Conchita”, ubicado en la esquina de la calle Chava Flores, pero **la persona de sexo masculino** que me atiende **se niega a dar información** argumentando que la colonia es muy conflictiva y no quiere tener problemas con los vecinos.*

A continuación me dirijo a la casa ubicada al lado de casa de los agraviados, del lado derecho, sin número visible, donde nadie acudió a atenderme a pesar de que se observaban personas dentro del domicilio y llamé varias veces.

*Después me dirijo a la casa del lado izquierdo de la casa de los agraviados, atendiéndome **una persona de sexo masculino** que se encuentra sentado en la banqueta, quien dijo llamarse José sin manifestar sus apellidos, quien informó lo siguiente: no vivo en esta colonia sino en la Volcanes que está cruzando la avenida, pero el día de los hechos estaba en casa de mi hermana Alicia que vive aquí cerca, **cuando salí a comprar a la tienda y vi que varios Policías Municipales en una patrulla se bajaron y en la esquina del expendio agarraron al hijo del chofer que vive aquí al lado (J.A.G.C.), todos gritaban así que no supe cuál era el motivo, subieron al chamaco a la patrulla pero de repente salió corriendo sin que los policías se dieran cuenta y se metió a su casa, y cuando los policías lo vieron salieron corriendo atrás de él y se metieron hasta adentro de la casa y yo los seguí para ver en qué paraba todo, igual el que manejaba la patrulla se jaló siguiendo a sus compañeros y vi que sacaban a otro chamaco que también es hijo del chofer y se lo llevaron en la patrulla, después me enteré por los vecinos que se equivocaron de chamaco y se llevaron al que no era.***

Asimismo me traslado al domicilio de la C. Argelia Caraveo Que, a petición expresa de ella, quien me informó que acudió a devolver las esposas al

Ministerio Público y se las recibieron pero no le dieron ningún recibo....”(SIC).

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión hiciera al H. Ayuntamiento de Carmen, la licenciada Lovely Mahara Alejandro Compañ, Encargada del Área de Derechos Humanos de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, mediante el oficio C.J./1308/2011, anexó los siguientes documentos:

- Oficio DSPVyT/AJ/698/2011, de fecha 17 de agosto de 2011, dirigido a la licenciada Rosa del Carmen Lugo Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, signado por el Sub-inspector Víctor Aguilar Pérez, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando:

*“...que efectivamente el C. J.E.G.C. fue detenido por elementos por esta **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, siendo turnado a la Agencia en turno del Ministerio Público del Fuero Común, **por la probable comisión de los delitos de daños en propiedad ajena intencionales y ataque a funcionarios públicos en ejercicios de sus funciones.***

*...que tuvieron participación en los hechos que nos ocupan son los Agentes **Guadalupe Torres Suárez, Eliberto Jerónimo Hernández, Salomón Chablé Benítez e Isidro de la Cruz Hernández...***

En cuanto a la copia certificada de la bitácora de entrada y salida de detenidos en esta Dirección, hago de su conocimiento que en ella no consta el ingreso de ninguna de las personas que dan lugar a la queja en referencia, dado que no fueron ingresados, tal como lo refiere el Lic. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador, en el informe citado con antelación; sin embargo se anexa al presente tal y como fue requerido.

En relación a los certificados médicos de entrada y salida del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, éste fue adjuntado con el informe de referencia

emitido por el Juez Calificador: no omito manifestar que tal y como lo refiere el citado profesional, únicamente le fue realizado al ciudadano Graniel Caraveo, certificado médico de haber ingresado a las instalaciones de esta Institución Policial, no así de egreso dado que no fue recluido en el Centro de Detención Preventiva Municipal, sino que fue puesto a disposición del Ministerio Público inmediatamente después de su certificación médica...”(SIC).

- P.I. 1052/2010, de fecha 29 de abril del año próximo pasado, dirigido al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, suscrito por el Agente Salomón Chablé Benítez, patrullero de la unidad PM-532, comunicando:

*“...siendo el día de hoy **29 de abril del presente año (2011), siendo aproximadamente las 19:30 horas** me encontraba circulando sobre la Av. Pto. Progreso y Av. Belizario Domínguez cuando nos informó la central de radio que nos acercáramos al calle Chava Flores y José Alfredo Jiménez de la colonia Compositores **para apoyo a la unidad PM-017 a cargo del Sub-Oficial Guadalupe Torres Suárez y Escolta Agente Eliberto Jerónimo Hernández**, ya que vía radio pidieron apoyo por que un grupo de personas le estaban tirando piedras y palos a ellos y a la unidad al llegar al lugar nos percatamos que **tenían a bordo a una persona del sexo masculino** así mismo descendimos de la unidad dejándolo estacionada en la parte posterior de la unidad PM-017 **para apoyo ya que dichas personas seguían tirando piedra a los elementos y a la unidad fue en ese momento que visualicé que una persona del sexo masculino que se encontraba en el interior de un domicilio** y que dicha persona tenía un grillete en la mano arrojó una piedra causándole daños a la torreta de la unidad PM-532 por lo que con apoyo de otras unidades salimos del lugar trasladándome con las otras unidades a las instalaciones de Seguridad Pública, **certificándose a la persona que abordó la unidad PM-017 respondiendo al nombre de Jhony Eduardo Graniel Caraveo** mismo que dijo ser su hermano la persona quien tenía el grillete en la mano y quien arrojó la piedra a la unidad quien ahora sabemos que responde al nombre*

J.A.G.C. por lo cual procedí a poner mi demanda ante el Ministerio Público por daños en propiedad ajena...(SIC).

- Certificado médico realizado al C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, el día 29 de abril del año que antecede, a las 20:00 horas, por el doctor Aristeo Guatzozon Errasquin, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Carmen, en el que se hizo constar:

*“...refiere contusiones en el cuerpo, se **observa eritema**³ en hombro izquierdo refiere aplastamiento en tercero y cuarto orjejo pie derecho. se aplica alcoholímetro detectando (0.000%) de alcohol clasifica como aliento normal...”* (SIC).

- Oficio S/N, de fecha 29 de julio del año próximo pasado, dirigido al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, firmado por el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador, señalando:

*“...según consta en el certificado médico expedido por el Dr. Aristeo Guatzozon Errasquin, médico de guardia, **el C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo fue presentado ante dicho profesionista a las 20:00 horas del día veintinueve de abril del presente año (2011);** por los agentes de la patrulla 017 de la Policía Municipal, a cargo del C. Comandante Guadalupe Torres Juárez. El médico pudo constar que **el detenido refería contusiones en el cuerpo así como aplastamiento en tercero y cuarto orjejo del pie derecho, observándose eritema en hombre izquierdo,** constatándose además mediante la aplicación del alcoholímetro que esta persona presentaba aliento normal, es decir que no tenía aliento alcohólico, según el certificado en copia al carbón con firma que se anexa a este escrito para los efectos a que haya lugar.*

En la bitácora de detenidos no se encuentran constancia de entrada de esta persona toda vez que no fue ingresada a la cárcel pública, ya que los agentes antes mencionados **lo turnaron directamente al Ministerio**

³ Eritema.- Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas. <http://www.rae.es/rae.html>.

Público del Fuero Común por la probable comisión de los delitos de daños en propiedad ajena intencionales y ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no fue necesario redactar un certificado de salida. Tengo conocimiento que se efectuó el arresto en la calle Chava Flores por José Alfredo Jiménez, colonia Compositores de esta ciudad, ya que esta persona ocasionó daños a las patrullas 017 y 532 de la Policía Municipal. Por otro lado, al ingresarse al Ministerio Público del Fuero Común, fue recibido por la Lic. Sarahí Montejo, Agente de Guardia Turno "C", a quien se entregó el certificado médico en original a que me referí en el párrafo anterior.

Por otro lado, en los archivos médicos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública, no hay constancia de que con la fecha veintinueve de abril del presente año, se haya detenido al menor J.A.G.C...."(SIC).

- Copia certificada de la bitácora de entrada y salida de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Cárcel Pública Municipal, del día 29 al 30 de abril de 2011, observándose en la misma que no existen registros del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo y el menor J.A.G.C.

Dentro de las constancias que integran la indagatoria CAP-2473/GUARDIA/2011, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Argelia Caraveo Qué, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable, en agravio del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, se destacan las siguientes documentales de relevancia:

- Denuncia de la C. Argelia Caraveo Qué, de fecha **29 de abril de 2011, a las 21:50**, ante la licenciada Sarahí del Carmen Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, en contra de quienes resulten responsables por el delito de abuso de autoridad en agravio del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo y el menor J.A.G.C., inscribiéndose en el libro de gobierno bajo el número CAP-

2473/GUARDIA/2011, ciudadana que manifestó:

*“que el día de hoy 29 de abril del año en curso (2011) a eso de las dieciocho horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio en compañía de mi menor hijo J.A.G.C. de 16 años de edad, mi otro hijo el C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo de 20 años de edad, mi señora madre la C. María del Carmen Qué Valenzuela cuando en esos momentos mandé a mi menor hijo J.A.G.C. a que realizara una llamada telefónica en la esquina de la cuadra cerca de un expendio de cervezas; sucediendo así las cosas es que momentos **después mi vecina empezó a gritarme desde la calle diciéndome que la Policía Municipal querían arrestar a mi menor hijo J.A.G.C. por lo que salí del domicilio y efectivamente me percaté de que los Policías Municipales estaba tratando de subir a mi citado menor hijo a la patrulla y ya le habían puesto las esposas en la mano izquierda por lo que les pregunté que por qué arrestaban a mi menor hijo y me contestaron que porque estaba borracho a lo que les contesté que no era cierto ya que acababa de salir de mi domicilio lo que provocó que los policías se enojaran** y como los vecinos se estaban juntando ya que era una injusticia lo que estaban haciendo estos policías y ante esto uno de estos elementos hizo un disparo al aire como amedrentando a los vecinos **lo que aprovechó mi menor hijo para salir corriendo e ingresar a mi domicilio pero fue que los policías salieron corriendo atrás de él y también ingresaron sin mi consentimiento y sacaron de mi domicilio a mi otro hijo el C. Jhony Eduardo al mismo tiempo que nos apuntaban con sus armas y nos decían que no nos acercáramos siendo que posteriormente abordaron a la patrulla y trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública a mi citado hijo Jhony Eduardo, y es que ante tales hechos es que acudo ante esta Representación Social a denunciar lo sucedido por lo que en este mismo acto es que interpongo mi más amplia y formal denuncia y/o querrela en contra de los elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad del Carmen, Campeche y/o quien y/o quienes resulten responsables del delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte en agravio propio y de mis hijos el C. Jhony Eduardo y el menor J.A. ambos de apellidos Graniel Caraveo, de 20 y 16 años de edad, manifestando que mi menor hijo J.A. se quedó con las***

esposas puestas en la mano izquierda, mismas que pondré a disposición de esta autoridad con posterioridad...”(SIC).

- Acuerdo de recepción de diligencia para continuidad de la mencionada indagatoria, del día 02 de mayo de 2011, a través del cual la licenciada Rosenda María de la Cruz González, Agente del Ministerio Público Titular de la Segunda Agencia, recibe las constancias que integran la misma, registrándose en el libro de gobierno bajo el número CAP/2473/2DA/2011.
- Oficio 210/2DA/2011, de fecha 13 de mayo del año que antecede, dirigido al Encargado de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, suscrito por Titular de la Segunda Agencia del Ministerio Público, en el que ordena acudir al lugar de los hechos e indagar con el querellante y los vecinos respecto a los hechos asentados en la referida averiguación previa, así como el nombre y dirección del probable responsable.
- Oficio 220/2DA/2011, de fecha 20 de ese mismo mes y año, dirigido al Director de Seguridad Pública, firmado por la Representante Social, por medio del cual solicitó el parte informativo respecto a los hechos acontecidos en la colonia Compositores en donde fue detenido el C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo.
- Oficio 230/2DA/2011, de fecha 27 de mayo de 2011, dirigido a los Agentes de las agencias de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, suscrito por la licenciada Rosenda María de la Cruz González, Agente del Ministerio Público, con la finalidad que le informaran si existe algún procedimiento de averiguación previa, manifestación o constancia de hechos, en el que se encuentre el C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, como probable responsable.
- Acuerdo de recepción de los oficios 262/1RA/2011 (10 de junio de 2011), 596/4TA/2011 (07 de junio de 2011), 72/5TA/2011 (09 de junio de 2011), 337/6TA/2011 (13 de junio de 2011), 437/7MA/2011 (09 de junio de 2011), 165/8VA/2011 (13 de junio de 2011) y 93/JA/2011 (10 de junio de 2011), a través del cual los Titulares de las Agencias Investigadoras de la Primera,

Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena le informan al Representante Social de la Segunda, que no se encontró dato alguno o averiguación previa que se encuentre relacionado con el C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, en calidad de probable responsable.

- Oficio 255/2DA/2011, de fecha 26 de junio del año próximo pasado, suscrito por la licenciada Rosenda María de la Cruz González, Agente del Ministerio Público, en el que le requieren a la denunciante Argelia Caraveo Qué, se sirva a presentar a dos testigos de hechos para la debida integración de la averiguación previa CAP-2473/2DA/2011.

Con fecha 19 de diciembre de 2011, el Visitador Regional de este Organismo con sede en Carmen, se constituyó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de obtener mayores datos en relación a los hechos que se investigan, haciéndose constar lo siguiente:

*“...que me constituí en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, entrevistándome con el licenciado Jorge Salazar Magaña, Director de Averiguaciones Previas, a quien le hice saber el motivo de mi comparecencia, solicitándole me fuera puesto a la vista el expediente CAP-2473/guardia/2011 interpuesto por la C. Argelia Caraveo Que, en fecha 29 de abril 2011, con el objeto de corroborar si ya declararon los policías que intervinieron en los hechos denunciados, si la denunciante aportó sus testigos y si estos acudieron a declarar, por lo que a continuación informo que: de los policías que intervinieron en los hechos no consta declaración alguna; que la denunciante aportó dos testigos de nombres M.A.G.U. y Z.S.C.⁴, declarando ambas el 22 de julio 2011, a las 10:00 y 11:00 horas, respectivamente. A continuación transcribo lo declarado por cada una de ellas. **M.A.G.U.**, declara: que el motivo de mi comparecencia ante esa autoridad es con la finalidad de manifestar que siendo el día 29 de abril del año en curso (2011), siendo aproximadamente*

⁴ Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

entre las siete y/u ocho de la noche, cuando me encontraba sentada afuera de mi domicilio ya que mis menores hijas se encontraban jugando en la calle, fue cuando escuchamos que del otro lado de la calle estaba un pleito de unos muchachos de los cuales sólo conozco de vista, y de los que desconozco sus nombres que viven en la esquina de la calle Chava Flores, frente a un expendio de cerveza, estas personas se dedican a tomar y a drogarse, por lo cual nos paramos a la esquina para observar mejor y ver el pleito que se estaba suscitando, fue que vimos que como a los diez minutos llegó la patrulla, ya que regularmente están pasando cada diez minutos ya que la calle Chava Flores es una calle muy problemática, **siendo que en el grupo de las siete personas pude observar que se encontraba el hijo de la señora Argelia, del cual sólo sé le dicen el pollo, pero que su nombre es J.A.G.C., y el cual había ido a comprar cervezas, ya estando el pleito, fue que el pollo, le dice a los del pleito que se calmaran ya que los conocen, pero al momento que estaba ahí, llega la patrulla, es que empieza a levantar a las personas que estaban en la calle, pero por desgracia se encontraba el menor J.A.G.C. conocido como el pollo, quien enseguida le dice a los policías por qué a mí, y es que lo subieron esposado a la patrulla, pero creo que no le cerraron bien las esposas ya que con el forcejeo se escapa el pollo y se mete a su casa,** el cual queda como siete casas de los hechos, es que inmediatamente al ver los agentes que se les había escapado J.A.G.C., se dirigen a su domicilio, queriéndolo sacar, pero le dice J.A.G.C. nuevamente por qué a mí si yo no estaba en el pleito, y un policía gordito les dijo sal para que te quitemos las esposas, y es que intenta salir, pero como el policía lo jala en lo que es la reja de acceso de la casa, es que la abuelita del pollo a quien solo le dicen Carmita lo jala y lo mete a su domicilio y es que le dice el pollo, ya no voy a salir y es que al escuchar esto su hermano de nombre **Jhony Eduardo Graniel Caraveo, el cual se encontraba descansando, sale para ver el escándalo y es que le dice a su hermano métete chamaco, ya que con el jaloneo empujaron a su abuelita,** es que Jhony, le dice no se pasen de xxx, no ven que es una señora ya grande, es que los policías le dicen tu cállate, y es que Jhony dice no pasen, empujando al agente, por lo cual los agentes lo empujan también y es que empieza a gritar Anahí ya que padece de sus nervios, y es que le dicen Jhony, les dice se están

pasando es que el policía se enoja y empuja tanto a la señora Carmita como Anahí, y entran agarran a Jhony, el cual estaba en la parte del patio de enfrente de la casa, mientras que J.A.G.C., da la vuelta a la casa, para que no lo agarren y es que a la mala se llevan a Jhony.

La C. **Z.S.C.**, declara: cuando me encontraba sentada en la parte del frente de mi casa es que veo que venía un muchachito de nombre J.A.G.C. corriendo el cual es hijo de mi vecina Argelia Caraveo **que el cual venía con unas esposas en la mano y como venía corriendo vi que se metió a su casa y entonces detrás de estos niños venían los policías** y como este muchacho venía gritando salieron su mamá Argelia y su abuelita María del Carmen salieron para ver qué era lo que pasaba, fue que Argelia le preguntó a los policías qué era lo que estaba pasando fue que los policías le dijeron que le entregaran al chamaco por lo que Argelia les decía que por qué se los iba a entregar fue que estos les dijeron que porque estaba con los maleantes fumando marihuana y en su casa los revisaron sus familiares y no le encontraron nada igual le preguntaron que si era cierto pero J.A.G.C. dijo que no era verdad, pues lo que pasa es que lo confundieron con los otros que se encuentran ahí en la esquina, ya que J.A.G.C. había ido a realizar una llamada telefónica cerca de la esquina por donde esté un expendio de cerveza, **y como el chamaco traía las esposas los policías le pedían las esposas** y es que J.A.G.C. no quería salir porque decía que los policías se lo iban a llevar, y es que por la parte de adentro sacó sus manos para que los policías le quitaran las esposas pero estos lo jalaban enseguida por lo que J.A.G.C. como pudo se soltó y se volvió a meter a su casa y no le quitaron las esposas, al oír todo ese escándalo es que salió Jhony Eduardo Graniel Caraveo hermano de J.A.G.C. para ver qué era lo que estaba pasando y es que J.A.G.C. le dijo a su hermano que los policías se lo querían llevar por lo que Jhony preguntó que por qué se querían llevarse a su hermano y los policías le dijeron que se callara pero Jhony volvió a preguntar cuál era el problema por el cual se querían llevar a su hermano pero los policías le vuelven a decir que él se callara, entonces salió la mujer de Jhony a preguntar qué era lo que pasaba y de igual manera salió Anahí quien es hija de la señora Argelia la cual está enferma de los nervios y estaba demasiado alterada ya que gritaba porque los

policías gritaban y decían de groserías, entonces como J.A.G.C. no salió y se hizo tantito hacia dentro los policías se quisieron meter a sacarlo y es que se fue adentro de su casa y como Jhony era el que estaba parado en la puerta es que los policías se metieron y detienen a Jhony pero al introducirse a la casa es que tiran a la señora María del Carmen y empujaron Anahí y empezaron a jalonearse para que no se llevaran a Jhony y es que se mete la mujer de Jhony la cual se llama Laurení a la cual por meterse un policía moreno alto le dio una cachetada y la empujaron y es que se cayó fue cuando sacaron a Jhony y procedieron a llevárselo.

*Asimismo, dado que la autoridad implicada anotó en su informe que había interpuesto denuncia en contra del C. **Jhony Eduardo Graniel Caraveo** por el delito de Daños en Propiedad Ajena, pido a la autoridad que me atiende me indique **si efectivamente existe denuncia interpuesta por personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en contra del antes mencionado** y de ser así me indique **el número de indagatoria** y ponga a la vista el expediente y los **certificados médicos de entrada y salida del acusado**, a lo que responde el **licenciado Jorge Salazar Magaña Director de Averiguaciones Previas**, que no se encuentra registrada **averiguación previa alguna que se encuentre relacionada con lo que se solicita.***

*Respecto a si fue proporcionado **el parte informativo** que solicitó mediante oficio No. 220/2DA/2011 de fecha 20 de mayo 2011 la Licda. Rosenda de la Cruz González, Segunda Agente del Ministerio Público del Fuero Común, se tiene que esta información se le hizo llegar mediante Oficio No. DSPVyTM/AJ/600/2011 de fecha 1 de junio 2011, signado por el Subinspector Víctor Ausencio Aguilar Pérez, recibido por la Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común el 5 de julio 2011, adjuntando el parte informativo P.I. 1052/2010 de fecha 20 abril 2011, signado por el Agente Salomón Chablé Benítez (el cual se encuentra integrado en actuaciones)...” (SIC).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de los presuntos agraviados Jhony Eduardo Graniel Caraveo y J.A.G.C. en relación a la detención de la que fueron objeto ambos, el primero estando dentro de su predio y el segundo en la vía pública, en ambos casos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, la cual según versión de la quejosa fue sin causa justificada, manifestación que coinciden con la declaración que rindió ante el Representante Social, la C. Argelia Caraveo Qué, en calidad de denunciante, dentro de la indagatoria CAP-2374/2DA/2011 (por el delito de abuso de autoridad).

Al respecto, la Corporación Policiaca Municipal aceptó expresamente que el día 29 de abril del presente año, aproximadamente a las 19:30 horas, los CC. Guadalupe Torres Suarez, Eliberto Jerónimo Hernández, Salomón Chablé Benítez e Isidro de la Cruz Hernández, agentes del orden de esa Comuna, procedieron a privar de la libertad al C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, ante la comisión del delito de daños en propiedad ajena intencionales y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, para ponerlo a disposición del Representante Social en calidad de detenido; versión que fue ratificada por el Agente Salomón Chablé Benítez, patrullero de la unidad PM-532, ante la autoridad ministerial, dentro de la mencionada averiguación previa (a través del parte Informativo P.I. 1052/2010, reproducido en la página 15 de esta resolución).

Y con relación al adolescente J.A.G.C. nos informaron que en los archivos médicos de esa Dirección Operativa no existen constancias de su detención.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a la colonia Compositores de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde fueron entrevistadas de manera **espontánea 2 personas** (de ambos sexos), quienes señalaron que el C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo fue detenido dentro de su domicilio por los Policías Municipales, así como abordado violentamente a la góndola de la patrulla, agregando el ciudadano del sexo masculino, que observó que esa misma autoridad detuvo en el vía pública al menor J.A.G.C., quien logró bajarse de la unidad oficial donde se encontraba y se

introdujo a una casa, manifestaciones que medularmente coinciden con la que expresaron los inconformes ante esta Comisión.

Asimismo el Visitador Regional con la finalidad de recabar mayores datos que nos permitiera llevar a la verdad histórica de los hechos, se apersonó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona en Procuración de Justicia, en donde le fue puesto a la vista la multicitada indagatoria CAP-2473/2DA/2011, constando en la misma las declaraciones de las **CC. M.A.G.U. y Z.S.C.** en calidad de testigos aportadores de datos, quienes manifestaron: **1)** que los Policías Municipales se introdujeron al domicilio de la quejosa procediendo a privar de la libertad al C Jhony Eduardo Graniel Caraveo; **2)** que durante la detención del antes citado empujaron a las CC. María del Carmen Qué Valenzuela y Anahí Graniel Caraveo; agregando la primera de las testigos que los agentes del orden procedieron a detener al adolescente en la vía pública, pero ya estando en la patrulla se escapó con las esposas puestas introduciéndose a su domicilio, y la segunda, añadió: que esa autoridad perseguía al menor J.A.G.C., quien traía unas esposas en la mano, el cual se introdujo a su casa, en donde privaron de la libertad al C. Jhony Eduardo y le propinaron una cachetada a la C. Laureni Ricardez Córdova.

Por otra parte el licenciado Jorge Salazar Magaña, Director de Averiguaciones Previas de esa Subprocuraduría nos informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de sus indagatorias no se encontró ninguna que haya sido interpuesta por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en contra del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo; aunado a que dentro de las documentales que integran la C.A.P./2473/2DA/2011 se observaron diversos oficios emitidos por las agencias investigadoras⁵ de esa dependencia y dirigidas a la licenciada Rosa María de la Cruz González, Titular de la Segunda Agencia, a través de los cuales le proporcionan esa misma información.

Y la Licenciada Margarita Roca Arias, Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento nos comunico verbalmente que el C. Graniel Caraveo, fue puesto a disposición del Representante Social por los multicitados hechos delictivos, con las formalidades debidas pero al momento que se les requirió señalo que esos momentos no contaba con ellas.

⁵ Agencias Investigadoras de la Primera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena.

Ante tales versiones contrapuestas de las partes, consideramos el contenido de las constancias que integran el expediente de mérito, de cuyo análisis observamos: que tanto la parte quejosa como los agentes aprehensores, coinciden en la acción física de la detención del C. Graniel Caraveo; argumentando la autoridad que se **efectuó ante la comisión en flagrancia del delito de daños en propiedad ajena intencionales y ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.**

En virtud de lo anterior, al concatenar las probanzas obtenidas durante nuestra investigación podemos establecer que el presunto agraviado Jhony Eduardo, fue privado de su libertad por agentes del orden municipal, sin causa justificada, debido a que como lo señalaron los testigos el inconforme se encontraba en su domicilio cuando esa autoridad se introdujo al mismo privándolo de su libertad, y aun cuando los policías justifican ese acto de molestia aduciendo que se encontraba bajo los supuestos de la flagrancia del delito de daños en propiedad ajena a título intencional y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no tenemos otros elementos probatorios que refuercen la versión oficial y sí en cambio con los cursos emitidos por las diversas agencias de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, dentro de la indagatoria CAP/2473/2DA/2011 (del que se hizo referencia en las foja 19 de este documento), así como la fe de actuación llevada a cabo por personal de este Organismo, de fecha 19 de diciembre de 2011, en la cual consta la entrevista efectuada al Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, y la efectuada el 18 de enero de 2012, cuestionar al respecto a la Encargada del Área Jurídica de esa Comuna se corrobora con esos documentos que no existe ninguna denuncia en contra del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, como aseveró el patrullero PM-532 Salomón Chablé Benítez.

Ahora bien, en relación a la privación de la libertad del que se inconformó el adolescente J.A.G.C., tenemos que el H. Ayuntamiento de Carmen, niega la detención del presunto agraviado, pero dentro de los testimonios recabados de forma espontánea, los cuales alejan la idea de aleccionamiento, tenemos que un ciudadano del sexo masculino aseveró que los Policías Municipales, procedieron a

la detención del menor en la vía pública, (manifestación que se encuentra transcrita en la fojas 12 y 13 del presente documento).

Asimismo contamos con las declaraciones rendidas por las CC. M.A.G.U. y Z.S.C., ante el Representante Social, en calidad de aportadoras de datos, dentro de la indagatoria CAP-2473/2DA/2011, de las que se hicieron referencia en la página 25 de esta resolución.

Por lo que tomando en consideración todos las pruebas antes descritas, podemos establecer que en ambos actos de molestia, la actuación de la Policía Municipal estuvo fuera de los supuestos del artículo 16 de Constitucional, que en su parte medular refiere que ***excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público.***

Transgrediendo de igual forma el numeral 157 fracción IV del Bando Municipal de Carmen, que establece como una de las facultades de esa autoridad la de aprehender a los presuntos delincuentes ***en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.***

En base a lo anterior, concluimos que las detenciones efectuadas al C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo y el menor J.A.G.C., fueron realizados fuera de los supuestos legales establecidos en los ordenamientos jurídicos antes descritos, ocasionando la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Guadalupe Torres Suárez, Eliberto Jerónimo Hernández, Salomón Chablé Benítez e Isidro de la Cruz Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar que si bien el H. Ayuntamiento de Carmen, en su informe rendido a través del oficio C.J./1308/2011, al cual anexa dos similares el DSPVyT/AJ/689/2011 y P.I.1052/2010, suscritos por el Director de Seguridad Pública Víctor Aguilar Pérez y el Agente Salomón Chablé Benítez (reproducidos en las página 14 a la 15 de la presente resolución), informan que el C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, fue puesto a disposición de la autoridad competente ante la comisión en flagrancia del delito de daños en propiedad ajena

intencionales y ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, como ya se refirió en párrafos anteriores, durante nuestra investigación nos percatamos que no existe ninguna indagatoria o denuncia en contra del antes mencionado, por parte de los elementos de esa Corporación Policiaca, en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, afirmándonos durante nuestra investigación la Comuna que si pusieron a disposición del Ministerio Público al C. Graniel Caraveo, pero al requerirles el documento que prueba su versión, señalaron con contar con ellos en esos momentos, y aunque el afectado menciona en su inconformidad ante este Organismo que permaneció en la Representación Social por aproximadamente 44 horas, no mostró interés en proporcionar más datos que nos permitiera conocer la verdad histórica de los hechos, ya que no contaba con la copia de su declaración ministerial no tenía conocimiento de el numero de su indagatoria.

En lo tocante al dicho de la quejosa y los demás afectados, en relación a que los Policías Municipales, se introdujeron a su domicilio con la finalidad de detener al adolescente J.A.G.C., la autoridad señalada como responsable sólo informó que detuvieron al C. Jhony Eduardo Graniel Cuevas, sin especificar el lugar.

En relación a lo anterior, además de lo expuesto por todos los agraviados que se duelen en el mismo sentido contamos con la declaración de 2 vecinos del lugar y las manifestaciones de las CC. M.A.G.U. y Z.S.C., (testigos presenciales) dentro del expediente ministerial CAP-2473/2da/2011, quienes refirieron que los agentes del orden se introdujeron al domicilio de la quejosa en donde privaron de la libertad al C. Graniel Caraveo, aunado a que el predio en cuestión es destinado a casa habitación, podemos concluir que existen elementos para determinar que los CC. Argelia Caraveo Qué, María del Carmen Que Valenzuela, Jhony Eduardo Graniel Caraveo, Laurení Ricardez Córdova, Anahí Graniel Caraveo y el menor J.A.G.C., fueron víctimas de violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, atribuibles a los CC. Guadalupe Torres Suarez, Eliberto Jerónimo Hernández, Salomón Chablé Benítez e Isidro de la Cruz Hernández, elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Asimismo, los CC. Argelia Caraveo Qué, María del Carmen Qué Valenzuela, Laurení Ricardez Córdova y Jhony Eduardo Graniel Caraveo, se inconformaron en

relación a las agresiones físicas de las que refirieron fueron víctimas al momento de que los agentes del orden se introdujeron al domicilio que ocupan como casa habitación, en donde detienen al último de los citados, quien también se duele de que durante su traslado del lugar de la detención a las instalaciones que ocupa la Corporación Policiaca Municipal, fue violentado en su humanidad. Al respecto el H. Ayuntamiento no argumentó nada al respecto, limitándose a anexar el certificado médico efectuado al C. Graniel Caraveo, por el galeno adscrito a esa Comuna.

Respecto este punto, contamos de las manifestaciones de las CC. M.A.G.U. y Z.S.C. vertidas ante el Representante Social, quienes afirman que al momento de que los Policías Municipales ingresaron al domicilio de los inconformes empujaron a las CC. María del Carmen Qué Valenzuela y Anahí Graniel Caraveo; agregando la C. Z.S.C. que también observó que esa autoridad le propinó una cachetada a la C. Laureni Ricardez Córdova.

Respecto al C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, es innegable que el antes citado al llegar a la Corporación Policiaca Municipal, presentaba un eritema en hombro izquierdo, tal y como se acredita con el certificado médico realizado al inconforme, el 29 de abril del año en curso, a las 20:00 horas, por el doctor Aristeo Guatzozon Errasquin adscrito a esa Dirección Operativa; aunado a ello en la fe de lesiones, de fecha 02 de mayo del actual, efectuada por el personal de este Organismo, transcritas en la foja 9 de la presente resolución, se evidenció: ***inflamación y rasguños en fase de cicatrización en el flanco derecho próximo a la región lumbar y equimosis en los ortejos medio y anular del pie derecho***, teniendo esta última evidente relación con la inconformidad externada por el afectado, la cual concuerda con la dinámica que narró (en cuanto al área que señaló haberse lesionado y la forma de producción).

Tomando en consideración las probanzas antes descritas arribamos a la conclusión de que las CC. María del Carmen Qué Valenzuela, Anahí Graniel Caraveo, Laureni Ricardez Córdova y Jhony Eduardo Graniel Caraveo fueron víctimas de Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Jhony Eduardo Graniel Caraveo, Anahí Graniel Caraveo, María del Carmen Qué Valenzuela, Laurení Ricardez Córdova así como el menor J.A.G.C., por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipal adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)”

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Bando Municipal de Carmen

Artículo 157.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público; y
- V. Demás establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTO EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código Penal del Estado de Campeche.

Art. 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada

para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus

funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Bando Municipal de Carmen

Artículo 157.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Bando Municipal de Carmen

Artículo 157.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

(...)

CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Jhony Eduardo Graniel Caraveo y el menor J.A.G.C., fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Guadalupe Torres Suárez, Eliberto Jerónimo Hernández, Salomón Chablé Benítez e Isidro de la Cruz Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipio de Carmen.
- Que los CC. Argelia Caraveo Qué, María del Carmen Qué Valenzuela, Jhony Eduardo Graniel Caraveo, Laurení Ricardez Córdova, Anahí Graniel Caraveo y el menor J.A.G.C., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
- Que los CC. María del Carmen Qué Valenzuela, Anahí Graniel Caraveo, Laurení Ricardez Córdova y Jhony Eduardo Graniel Caraveo fueron víctimas de Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por los multicitados agentes.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Argelia Caraveo haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por los elementos de las Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

En sesión de Consejo, celebrada el día 26 de enero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Argelia Caraveo Que y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta

Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Guadalupe Torres Suárez, Eliberto Jerónimo Hernández, Salomón Chablé Benítez e Isidro de la Cruz Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Allanamiento de Morada**, en agravio del C. Jhony Eduardo Graniel Caraveo y el menor J.A.G.C.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que el servidor público municipal Salomón Chablé Benítez, anteriormente fue recomendado en el expediente 230/2010, por la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

SEGUNDA: Capacítese a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, en especial a los CC. Guadalupe Torres Suárez, Eliberto Jerónimo Hernández, Salomón Chablé Benítez e Isidro de la Cruz Hernández, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, así como en relación a sus funciones y facultades establecidas en el Bando Municipal de Carmen y en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los multicitados elementos adscritos a esa Comuna, cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que son detenidas, empleando las técnicas adecuadas al momento de someter a los detenidos que se encuentren

bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 111/2011-VR
APLG/LNRM/LCSP.